PROCESO: INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – OBJECIONES.
RAD. 2021-00354-00
DEUDOR: EDWIN QUINTERO AMADO

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se dispone este Despacho a resolver sobre las siguientes objeciones:

1. Planteada por el apoderado de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO - MULTICOOP** sobre la calidad de persona natural no comerciante del deudor.

2. La inconformidad del deudor sobre la continuidad de los descuentos por parte del Banco Popular con ocasión de la libranza a su favor.

Lo anterior, se da de conformidad con lo expuesto en el artículo 552 del CGP realizadas en audiencia del 5 de abril de 2021

I. ANTECEDENTES

El señor EDWIN QUINTERO AMADO da inicio al trámite de INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS - Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición el 18 de enero de 2021, reportando como acreedores a la Cooperativa Especializada de ahorro y Crédito – Multicoop, Alexander Ramírez Aguirre, Banco Popular, Banco GNB Sudameris, ScotiaBank Colpatria S.A., Éxito y Credivalores.

Trámite dentro del cual, se realizó la audiencia de negociación de deudas el 5 de abril de 2021. Diligencia a la cual asistieron los apoderados de los acreedores Banco GNB Sudameris, Cooperativa Multicoop, Alexander Ramírez Aguirre, Tuya Compañía de Financiamiento, Credivalores y la Gobernación de Santander.

Una vez realizadas las etapas procesales correspondientes en esta actuación, verificada la asistencia y realizadas las aclaraciones por parte de la operadora del Centro de Conciliación respecto del auto admisorio del presente expediente, el abogado de la Cooperativa Multicoop, presenta una objeción frente al trámite adelantado:

1. Señala que, revisados los documentos aportados por el deudor, se desempeña en la prestación de servicios de pasajeros, por cuanto considera es una declaración clara de su condición de Comerciante y así las cosas no

compete a ese Centro el conocimiento del presente trámite, el cual deberá adelantarse bajo la Ley 1116 de 2006.

El apoderado del deudor, manifiesta su inconformidad respecto a:

2. La continuidad de los descuentos objeto de la libranza por parte del acreedor Banco Popular.

Una vez formuladas las anteriores objeciones, se dispone el notario a proponer unas fórmulas de arreglo, sin poder estas ser conciliadas.

Como consecuencia de lo anterior, se suspende la diligencia por 10 días, para que dentro de los primeros 5 días, el objetante presente ante él y por escrito las objeciones planteadas, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para el deudor y los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre las objeciones formuladas y aporten las pruebas a que hubiere lugar.

Lo dispuestos en esta audiencia, es según lo regulado por el artículo 552 del CGP. Una vez surtido el trámite anterior, se dispone por parte de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados – Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, la remisión del expediente junto con los documentos aportados por el acreedor objetante.

II. SUSTENCIACION DE LAS OBJECIONES PLANTEADAS

1. Sobre la condición de comerciante del deudor.

1.1. La Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito – Multicoop, señala: en el escrito de objeciones presentado el 12 de abril de 2021 a través de apoderada que, de la lectura realizada al certificado de ingresos expedida por la contadora pública del deudor, se consigna que sus ingresos devienen de "*prestar el servicio de transporte de pasajeros mediante vehículo de servicio especial, ingresos que recibe desde el mes de julio del año 2020".*

Deduciéndose que este servicio es catalogado como una actividad comercial, según los artículos 1° y 20 del Código de Comercio, al establecer que, son mercantiles para todos los efectos las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados.

Y en caso de no aplicarse directamente la norma anterior, ha de tenerse en cuenta lo especificado en el artículo 11: *"Aplicación de las normas comerciales a operaciones mercantiles de no comerciantes. Las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes, pero estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto a dichas operaciones."*

Resaltando de esta manera que el deudor recibe ingresos permanentes mensuales y no ocasionales, catalogando el objetante el transporte como una actividad comercial, según la definición que de ello da la Corte Constitucional en la Sentencia C-066 de 1999, motivo por el cual peticiona se dé por terminador el actual trámite debido a que el régimen jurídico aplicable es el establecido en la Ley 1116 de 2006.

1.2. El apoderado del deudor descorre el traslado y argumenta que, el conducir no le da la calidad de comerciante, trayendo a juicio lo estipulado en el artículo 10 del Código de Comercio: "*Comerciantes. Concepto. Calidad. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona*."

De igual forma, señala que los artículos 19 y 20 del C. Co. Imponen una serie de obligaciones a quienes tienen la calidad de comerciantes, de las cuales el deudor no está en la obligación de cumplir ninguna porque no ejerce el transporte como profesión, no es propietario del vehículo ni tampoco se encuentra él como titular de dicha actividad.

El deudor hace ejercicio de la conducción, no es propietario del vehículo enunciado por el objetante y nunca ha tenido la calidad de comerciante, dado a que fue miembro de la Policía Nacional y en la actualidad se encuentra pensionado por cuenta de esa institución.

Adjunta como pruebas el deudor, certificado expedido por Walter Alberto Alvarez Quevedo quien afirma ser, propietario del vehículo de placas XVY-093, afiliado a la empresa Tropical Trip como servicio público especial el cual trasporta personal paciente de la EPS Salud Total y la consulta negativa del RUES a nombre del señor Quintero Amado.

1.3. El Banco Popular, a través de apoderado judicial se refiere de manera somera frente a esta misma objeción, indicando que dentro de los ingresos se incluyeron dineros por concepto de transporte de pasajeros, lo que se constituye en una actividad comercial que debería ser analizada por la operadora en primera medida en el control de legalidad antes de correrse traslado a las objeciones.

1.4. El Banco GNB Sudameris S.A., mediante apoderada no hace señalamiento alguno frente a esta objeción.

2. Sobre la continuidad de los descuentos por parte del Banco Popular al deudor.

2.1. El deudor, solicita en la audiencia del 5 de abril de 2021 no se realicen más descuentos de libranza por parte de los acreedores Banco Popular y Sudameris y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 545 N°1 del C.G.P, esto es notificar al pagador y/o tesorero de la Policía Nacional en calidad de pagador, tal como se señaló en el auto de admisión literal f, "*ORDENAR la suspensión de todo tipo de*

pago, incluyendo libranzas, descuentos automáticos de nóminas y cuentas de ahorro autorizados por el deudor, así como ADVERTIR de las prohibiciones del inc. 1 del artículo 545 del CGP. Líbrense los oficios."

Según los argumentos del interesado la suspensión debe hacerse de manera general, sin distinción de trámite, debido a que no gozan de privilegio alguno por ser obligaciones quirografarias. Por otro lado, el artículo 545 numeral 6° del CGP, no menciona que el acreedor tiene la facultad de suspender o no hasta las resultas del procedimiento.

Señala además que, es obligación del deudor pagar gastos de administración, mismos que están siendo troncados por el actuar de mala fe del acreedor, pues siendo conocedor del trámite es renuente a dar aplicación y así vulnera el debido proceso del señor Quintero Amado.

Ahora, según el artículo 549 del CGP el deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos, a esto el interesado señala que las entidades financieras Popular y GNB Sudameris, no han consultado tal consentimiento con el deudor o los acreedores permiso para su pago anticipado.

Por último, el deudor afirma en la actualidad es pensionado de la Policía Nacional, y en razón a las medidas sobre el salario se vio en la necesidad de ejercer otra labor adicional para obtener ingresos adicionales; circunstancia que imposibilita un acuerdo, debido a que dichos recursos se disponen para la propuesta de pago de la masa de acreedores.

2.2. El Banco Popular a través de apoderado judicial, manifiesta que efectivamente celebró contrato de mutuo con el señor Edwin Quintero por valor de $44.200.000 pesos bajo la línea de crédito de libranza con fecha de descuento de la primera cuota el 31 de Julio de 2014. En la actualidad se adeudan $12.017.552 por capital.

Indica el apoderado que los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas son únicamente los planteados en el artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, no pudiéndose otorgar con el auto que acepta la insolvencia un efecto no contemplado y que solo tiene validez al dar comienzo al proceso de liquidación patrimonial como lo dispone el artículo 565 del CGP frente a la prohibición del deudor de hacer pagos a acreedores.

Concluye el apoderado del deudor, indicando que la insolvencia del señor Edwin Quintero, no ha terminado con fracaso de la negociación de deudas o con acuerdo, no es procedente la suspensión de los descuentos por nómina de conformidad con la interpretación estricta y taxativa del artículo 545 de la ley 1564 de 2012 hasta que concurran las etapas que la misma norma consagra.

2.3. El Banco GNB Sudameris S.A., a través de apoderada judicial fundamenta no estar de acuerdo con la inconformidad planteada por el deudor, sustentada en que las

disposiciones del CGP, ni en el artículo 545, concerniente a efectos de la aceptación del trámite de insolvencia persona natural no comerciante, ni en los artículos siguientes, haga referencia alguna a la suspensión o prohibición de pagos por parte del deudor, tampoco dentro de las facultades y atribuciones que le otorga al conciliador en el Art 537 del mencionado código.

De conformidad con lo expuesto, afirma no procede la petición del apoderado del deudor, respecto de que se ordene la suspensión de los descuentos a la nómina del señor Edwin Quintero, igualmente se opone a la devolución de los dineros debitados hasta la fecha, ni el hecho de oficiar a la Policía Nacional la prohibición de continuar con los descuentos de las libranzas, toda vez que fue un acto de libre voluntad autorizado por el deudor para el pago de sus créditos, y hasta tanto no se resuelva dentro del trámite en curso lo concerniente a la aprobación de un acuerdo de pago o en su defecto dicho trámite no desencadene en una Liquidación Patrimonial, no se está incurriendo en ninguna ilegalidad con dichos pagos.

III. CONSIDERACIONES

Una vez conocidos los argumentos elevados por el acreedor y el deudor sustentando las objeciones planteadas en la audiencia de negociación de deudas del 5 de abril de 2021, es procedente iniciar el estudio de estas al haber sido interpuestas en tiempo y de conformidad con la competencia asignada a este Despacho judicial en virtud de lo regulado por el artículo 17 numeral 9° y el artículo 552 del CGP.

En primer lugar, tenemos que el artículo 552 del CGP establece:

> *"ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*
> ..."
>
> Subrayado fuera de texto.

De esta forma y con el objetivo de avanzar en el estudio de las objeciones y el estudio de las pruebas allegadas, se dispone por parte de este Despacho resolver las objeciones, de la siguiente manera:

- **Respecto de la condición de comerciante del deudor.**

Una vez conocidos los argumentos del objetante frente a la calidad de comerciante del deudor, fundamentados en la certificación expedida por la contadora en donde se lee "*…el señor Edwin Quintero Amado… obtiene ingresos mensuales promedio desde julio de 2020 de novecientos mil pesos $900.000, originados de la prestación de servicios de transporte de pasajeros mediante vehículo de servicio especial, ingresos que recibe desde el mes de julio del año 2020*".

Al respecto es preciso traer a colación lo preceptuado por el Código de Comercio artículo 10:

> *<COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD>. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.*
>
> *La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.*

Igualmente, en lo atinente a la presunción de comerciante, establece:

> *"ARTÍCULO 13. PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:*
> *1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
> *2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
> *3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio".*

Así las cosas, se evidencia desde la presentación de la solicitud de negociación de deudas ante el Colegio de Abogados de Bucaramanga, la manifestación del deudor de ser pensionado de la Policía Nacional[1] y en la actualidad se desempeñar como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros, circunstancia que se acreditó del certificado expedido por la contadora en donde se afirmó recibir un promedio de ingresos como consecuencia de esa actividad de $900.000, siendo esta la única prueba de la parte inconforme.

Para fundamentar esta objeción el apoderado del acreedor no allega prueba alguna que permita presumir que se está ejerciendo el comercio por parte del señor Quintero Amado, actividad que se puede llevar a cabo sin la necesidad de estar inscrito en el registro mercantil, sino por las actividades que desarrolla como declarante de renta, retención en la fuente a título de renta, ventas de régimen común, informante de exógena, obligado a cumplir deberes formales y a llevar contabilidad,[2] entre otras.

Postura que es avalada por la doctrina al indicar que, *"a diferencia de otras profesiones, la de comerciante se manifiesta en la realización de actos jurídicos. Son pues, las manifestaciones de voluntad del sujeto, concretadas en los términos y*

---

[1] Según certificado expedido por Centro Integral de Trámites y Servicios –CITSE, fechado el 11/01/2021.

[2] ,Rad. 2019-00731 Juzgado 34 Civil Municipal de Cali. Agosto 21 de 2020.

modalidades descritos en el artículo 20 del código de comercio, las que configuran su particular condición profesional, ya sea porque las efectúe personal y directamente, o bien porque las realice por intermedio de otros, acudiendo a las diversas modalidades de mandatos y en especial, a las formas aptas para la efectividad de la figura de la representación…No sobra advertir que la profesión de comerciante puede concurrir salvo disposición expresa que prevea incompatibilidad entre ellos, con otra profesión u oficio. Es más: no es indispensable que la actividad mercantil sea la principal, para que el sujeto sea calificado como comerciante"[3]

Tampoco se puede aducir que el deudor haya solicitado los créditos en calidad de comerciante, debido a que de la lectura de los desprendibles de nómina se aprecia que las libranzas a favor del Banco Popular y del Banco GNB Sudameris ya van en la cuota N° 18 y 130 respectivamente, por lo que probablemente hayan sido adquiridas mientras se encontraba como miembro activo de la Policía Nacional, situación que sería incompatible para ejercer labores comerciales de manera simultánea.

Menos aún se probó por parte de los interesados la titularidad del señor Quintero Amado sobre el Vehículo de placas XVY-093 que afirma manejar, la vinculación comercial con la empresa de transportes especiales o la relación comercial de este con algún otro tipo de empresa o de persona natural a fin de prestar a título propio un servicio.

En este sentido, bajo el análisis realizado por este Despacho lo afirmado por el objetante no es prueba suficiente para afirmar que el señor Edwin Quintero Amado en la actualidad ostente la calidad de comerciante bajo los parámetros del C. Co.

En virtud de lo anterior, esta Instructora no haya prosperidad alguna en esta objeción, por lo cual será negada.

- **Respecto a la continuidad de los descuentos por libranzas realizado al deudor, a pesar del inicio del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante.**

Respecto a la inconformidad manifestada por el mismo deudor en la audiencia del 5 de abril de 2021 y sustentada en escrito posterior, frente a la continuidad de los descuentos por libranza realizados en su nómina de pensionado a favor del Banco Popular y del Banco GNB Sudameris por parte de la Policía Nacional.

A lo cual, los apoderados de las entidades financieras señalaron que dicha suspensión no procedía dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante a luz del artículo 545 del CGP.

Una vez expuesto lo anterior, es pertinente hacer alusión a las normas que regulan este procedimiento, tal como lo señala el artículo 531 del CGP contempla la oportunidad que se le s ofrece a los deudores de reestructurar sus pagos y

[3] MADRIÑAN DE LA TORRE, Ramón. Principios de Derecho Comercial. Tercera edición, Temis, Bogotá, 1986. Págs. 70 - 72.

obligaciones en estado de cesación a fin de cumplir a cabalidad con los créditos adquiridos o liquidar su patrimonio conforme a la normatividad vigente en materia de prelación de créditos.

Y la primera etapa de este proceso, parte del principio de buena fe y del reconocimiento de la existencia de las obligaciones por parte del deudor, a través del cumplimiento del numeral 3 del artículo 539 del CGP.

Ahora, en relación con los efectos que tiene la aceptación de la solicitud elevada por el deudor, en este caso el señor Edwin Quintero Amado, ha de evidenciarse que estos son taxativos y se encuentran contenidos en el artículo 545 del CGP:

> *"1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*
>
> *2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.*
>
> *3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.*
>
> *4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.*
>
> *5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.*
>
> *6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este*

tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor."

De la lectura de esta norma, se establece que ninguno de estos numerales hace referencia a la suspensión de pagos a los acreedores, *contrario sensu* a lo planteado en el artículo 565 numeral 1°, en donde se prohíbe expresamente al deudor el hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Esta restricción clara de la norma no va encaminada a su directa aplicación en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de que trata el artículo 531 y siguientes de la legislación civil, sino al proceso de liquidación patrimonial que se adelanta con posterioridad a este y el cual es de competencia de la jurisdicción civil de conformidad con lo expuesto en el artículo 563 del CGP.

Para concluir, y contrario a lo expuesto por el deudor no existe mala fe,ni están actuando en contra de las disposiciones normativas el Banco Popular y del Banco GNB Sudameris frente a la continuidad de los descuentos de nómina realizados con fundamento en las libranzas suscritas con anterioridad a esta solicitud.

En este orden de ideas, la objeción propuesta por del deudor no está llamada a prosperar, de conformidad con lo expuesto a lo largo de esta providencia.

Por último, se requiere a la Corporación Colegio Santandereano de Abogados – Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, para que en próximas oportunidades envíen todos los archivos que hagan parte del expediente de insolvencia de persona natural no comerciante de manera ordenada, enumerados y en formato pdf, a fin de realizar una correcta lectura de los mismos y de avizorar el trámite correspondiente en el orden cronológico adelantado.

Bajo los anteriores presupuestos, se ordena la devolución inmediata del presente expediente, al Corporación Colegio Santandereano de Abogados – Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición para la continuidad del trámite, tal como lo dispone el artículo 552 inciso 1° del CGP.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las objeciones planteadas por la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito – Multicoop y por el deudor Edwin Quintero Amado, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso tal como lo ordena el artículo 552 inciso 1° del CGP.

TERCERO: ORDENAR la devolución inmediata del presente expediente, a la Corporación Colegio Santandereano de Abogados – Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición para la continuidad del trámite, tal como lo dispone el artículo 552 inciso 1° del CGP.

Por secretaria realícese la labor pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 113 del 16 de julio de 2021.